



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia: 045. J.V.: 013.

PROCESO: DIVORCIO PARA CESAR LOS EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: DIANA CAROLINA MOJÍCA DAZA.

JOSÉ EDUARDO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00273-00.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Los señores DIANA CAROLINA MOJICA DAZA y JOSÉ EDUARDO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, pretenden la Cesación de los Efectos Civiles de su Matrimonio Religioso y disolución de la sociedad conyugal.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan, que:

Contrajeron matrimonio religioso el 8 de diciembre de 2012, en la Parroquia Santa María del Camino, en Valledupar, Cesar, procreando a los menores MARÍA ELVIRA FERNÁNDEZ MOJICA, nacida el 15 de enero de 2015 y JUAN DIEGO FERNÁNDEZ MOJICA, nacido el 16 de mayo de 2019.

Por mutuo consentimiento han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con auto de 15 de diciembre de 2020, notificándole el respectivo proveído, al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C. C. y artículos 278 y 577 C. G. del P.

CONSIDERACIONES.

Oportuno es expresar, que se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria contenido en el artículo 577-10 C. G. del P., indicado para el divorcio de matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso promovido por mutuo acuerdo y procede el proferimiento de sentencia anticipada, toda vez que se presenta la situación del artículo 278-2 C. G. del P., por no haber pruebas para practicar.

Preliminarmente, debe precisarse, que existe legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que estamos ante un divorcio para cesar los efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento, la que se extrae del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según la cual los señores DIANA CAROLINA MOJICA DAZA y JOSÉ EDUARDO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, contrajeron matrimonio religioso el 8 de diciembre de 2012, en la Parroquia Santa María del Camino en Valledupar, Cesar, acto inscrito el 26 de julio de 2013 con indicativo serial 5818291.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *idem*).

Si bien en el asunto que nos ocupa se trata de un matrimonio religioso, no puede perderse de vista que la ley se ocupa de sus efectos civiles, esto es su condición de contrato, dejando el sacramento al ámbito espiritual de los consortes, por lo tanto se trae a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

RAD: 20001-31-10-003-2020-00273-00. Divorcio para cesar los efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo solicitado por los señores DIANA CAROLINA MOJICA DAZA y JOSÉ EDUARDO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C. C, se enuncian las causas de disolución (o cesación) del vínculo:

“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.”

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Al presente proceso se allegaron como pruebas: fotocopia autenticada del acta de registro civil del matrimonio religioso de los cónyuges, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida a la cesación de sus efectos civiles mediante decreto de divorcio por vía judicial, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de los esposos, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de los menores MARÍA ELVIRA y JUAN DIEGO FERNÁNDEZ MOJICA.

Analizados los anteriores medios demostrativos, se tiene, que cumplen con las exigencias de ley, además lo expresado en el artículo 154-9 C. C, esto es, el consentimiento expresado en la demanda mediante apoderado judicial, circunstancias que conllevan a este despacho acceder a la pretensión de los señores DIANA CAROLINA MOJICA DAZA y JOSÉ EDUARDO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, en consecuencia se decretará por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, según los artículos 180 y 1774 C. C.; se decidirá que el ejercicio de la patria potestad de los menores corresponderá a ambos progenitores, igualmente se tendrá en cuenta el convenio en punto a los derechos que le corresponde a los procreados de cara a los deberes y obligaciones de sus padres, por

RAD: 20001-31-10-003-2020-00273-00. Divorcio para cesar los efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo solicitado por los señores DIANA CAROLINA MOJICA DAZA y JOSÉ EDUARDO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.

ajustarse a los postulados sustanciales, aspectos donde no se avizora defecto ni omisión, por cuanto precisan cómo asumirán sus compromisos filiales y ejercerán los derechos; igualmente se ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que inscriban la parte resolutive de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y del de matrimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los señores DIANA CAROLINA MOJICA DAZA, identificada con cédula de ciudadanía 39.462.744 y JOSÉ EDUARDO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía 77.096.684, celebrado el 8 de diciembre de 2012, en la Parroquia Santa María del Camino, en Valledupar, Cesar, acto inscrito el 26 de julio de 2013, con el indicativo serial 5818291, de la Notaría 2 del Círculo de Valledupar.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores DIANA CAROLINA MOJICA DAZA y JOSÉ EDUARDO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ. Procédase a su liquidación.

TERCERO: La patria potestad respecto de los menores MARÍA ELVIRA y JUAN DIEGO FERNÁNDEZ MOJICA será ejercida conjuntamente por ambos padres.

CUARTO: APROBAR lo acordado por los señores DIANA CAROLINA MOJICA DAZA y JOSÉ EDUARDO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, en lo que atañe a sus menores hijos MARÍA ELVIRA y JUAN DIEGO FERNÁNDEZ MOJICA, así:

CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, estará bajo la responsabilidad de la señora DIANA CAROLINA MOJICA DAZA.

RÉGIMEN DE VISITAS: El padre podrá visitar a sus hijos cuando lo desee, incluso, llevárselos los fines de semana para su residencia, cada quince (15) días. Los periodos de vacaciones, semana santa, fechas memorables como

RAD: 20001-31-10-003-2020-00273-00. Divorcio para cesar los efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo solicitado por los señores DIANA CAROLINA MOJICA DAZA y JOSÉ EDUARDO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.

cumpleaños, día de la madre y día del padre, serán compartidos alternativamente.

ALIMENTOS: El señor JOSÉ EDUARDO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ aportará como cuota alimentaria a favor de sus dos menores hijos, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales; los cuales cancelará directamente y de manera personal a la señora DIANA CAROLINA MOJICA DAZA, cuota que será reajustada anualmente conforme IPC.

QUINTO: INSCRIBIR la parte resolutive de la presente sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores DIANA CAROLINA MOJICA DAZA y JOSÉ EDUARDO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, al igual que en el del matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eefa1c99b26455cd9b821fd2487e2570047de928455e78d88065512b67c0c8a**
Documento generado en 01/05/2021 05:46:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**